

Pleno. Sentencia 837/2021

EXP. N.º 02761-2019-PA/TC LIMA ESTE OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar INFUNDADA la demanda.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de septiembre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional contra la resolución de fojas 136, de 3 de diciembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2017, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Transitoria – Sede Pariachi de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; y contra don Dedicación Laureano Valerio, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 4, del 26 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil emplazada (f. 12 al reverso), la misma que confirmó la Resolución 9, del 30 de mayo de 2014, expedida por el Juzgado Mixto de Huaycán de dicha Corte (f. 6), en la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Dedicación Laureano Valerio (Expediente 38-2015).

Sostiene que mediante la resolución impugnada se confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Mixto del MBJ de Huaycán, del 30 de mayo de 2014, emitida en el Expediente 00098-2013-0-1804-JM-CI-01, y ordenó que se otorgue al demandante una pensión de renta vitalicia conforme a la Ley 26790; no obstante, dicha resolución no menciona por qué confirma la sentencia, si el demandante mantuvo vínculo laboral con su empleador, Cemento Andino S.A., hasta el 15 de diciembre de 2001, mientras que la enfermedad profesional se habría generado el 27 de enero de 2007, esto es, con posterioridad al cese de sus actividades laborales, por lo que el obligado a reconocerle tal derecho sería la aseguradora con la que el empleador tenía contratado un SCRT a favor de la demandante, que en el caso concreto sería Pacífico Vida, según póliza de SCR 6200447.

Al respecto, refiere que la Superintendencia de Banca y Seguros informó que, de las consultas realizadas a las compañías de seguros, Pacífico Vida manifestó que el empleador del demandante mantuvo contratada una póliza desde mayo a 1998 a octubre de 2012, en la que se encuentra incluido el demandante en el periodo 1998 a 2001. Por ello, considera que la presente demanda debe ser declarada fundada y reponerse las cosas



al estado anterior a la vulneración de su derecho a obtener una resolución debidamente motivada

El 14 de setiembre de 2017, el Tercer Juzgado Civil de Ate declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que la sentencia de 26 de mayo de 2015 se encuentra debidamente motivada y expone por qué la ONP es la llamada a pagar la pensión, luego de establecer la naturaleza de la enfermedad y desde qué fecha esta era preexistente; por ello, concluye que la demandante pretende habilitar una tercera vía o instancia para obtener la revisión de un fallo judicial debidamente motivado, como lo es la sentencia impugnada.

Por su parte, la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el 3 de diciembre de 2018 (f. 100), confirmó el rechazo liminar, por estimar que la accionante cuestiona que no se haya valorado en el proceso subyacente que el demandante mantuvo vínculo laboral con Cemento Andino S.A., hasta el 15 de diciembre del 2001, y su enfermedad profesional se habría generado el 27 de enero del 2007, esto es con posterioridad al cese de sus actividades, por lo que quien debe asumir el pago sería la aseguradora con quien el empleador tenia contratado el Seguro Complementario de Trabajo. Sin embargo, considera que de la revisión de la Resolución 4 (ff. 12-14) del 26 de mayo del 2015, se advierte que tal razonamiento ha sido resuelto en el tercer considerando de la citada resolución; por ello, aduce que no se advierte la vulneración manifiesta del derecho constitucional de la recurrente, sino que se pretende utilizar la vía de amparo como una tercera instancia que revise lo resuelto por la Sala Civil, lo que contraviene el carácter excepcional del amparo.

La ONP, el 11 de enero de 2019, interpone recurso de agravio constitucional (f. 139), el que es concedido mediante resolución del 17 de enero de 2019 (f. 148).

El 10 de junio de 2021, el Tribunal Constitucional dispuso que la demanda sea admitida a trámite en su sede, y que se notifique a don Dedicación Laureano Valerio, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Don Dedicación Laureano Valerio se apersonó al proceso el 12 de agosto de 2021 (cuadernillo del Tribunal Constitucional).

FUNDAMENTOS

- 1. La recurrente Oficina de Normalización Previsional pretende la nulidad de la Resolución 4, del 26 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria Sede Pariachi de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (f. 12 al reverso), la misma que confirmó la Resolución 9, del 30 de mayo de 2014, expedida por el Juzgado Mixto de Huaycán de dicha corte (f. 6), en la demanda de amparo interpuesta en su contra por Dedicación Laureano Valerio (Expediente 38-2015).
- 2. Al respecto, resulta evidente que se trata de una demanda de amparo contra otro



proceso de amparo, resuelto anteriormente.

Los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes

3. De acuerdo con lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contra amparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); b) su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, v 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e, i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (Cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4, 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otros); la de impugnación de sentencia (Cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6, 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otros); o la de ejecución de sentencia (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4, 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre



otros).

4. En el amparo de autos, los hechos invocados podrían subsumirse en las causales de procedencia indicadas en el literal d), pues se alega la vulneración de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

- 5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
- 6. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables (artículo 139, inciso 5 de la Constitución). Mediante la debida motivación se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución), y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 7. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha precisado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

- 8. Esto es así en tanto que hay grados de motivación, porque la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en cada caso.
- 9. En este caso, la demandante cuestiona la motivación resolutoria en el caso subyacente. Al respecto, refiere que la sentencia recurrida incurre en indebida e inexistente motivación, pues no menciona por qué decide confirmar la decisión que fue apelada.
- 10. La sentencia emitida por la Sala emplazada (f. 12, reverso), expresa que



- a) Le corresponde asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria, en representación del Estado, a la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro a una cobertura insuficiente por el empleador, "quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo indicado, sean de cargo de la mencionada entidad previsional".
- b) Conforme a la copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de 27 de enero de 2007, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Nacional "Edgardo Rebagliati Martens" (EsSalud), se diagnostica que el entonces demandante adolece de "Neumoconiosis e Hipoacusia Conductiva, con un porcentaje de menoscabo de 60% preexistente al 15 de mayo de 1998". Además, considera dicha prueba fehaciente, pues está suscrita por el presidente de la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de Satep y dos miembros autorizados de la referida comisión médica.
- c) El Tribunal Constitucional ha considerado que por sus características, la neumoconiosis es de origen ocupacional, cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente sílice cristalina, por periodos prolongados.
- d) El demandante laboró como obrero en la fábrica de Cemento Andino S.A. desde el 3 de enero de 1970 gasta el 15 de julio de 1985; y desde el 16 de julio de 1985 hasta el 15 de setiembre de 2001, como empleado, y se encontraba potencialmente expuesto a polvos, ruidos, minerales y humos, según el certificado de trabajo.
- e) Conforme el precedente contenido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC del Tribunal Constitucional, respecto a la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, la fecha en que se genera el derecho (contingencia), se establece desde el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o EPS, que acredite la enfermedad profesional. Conforme al dictamen médico del 27 de enero de 2007, la enfermedad es preexistente al 15 de mayo de 1998, bajo la vigencia de la citada ley, por lo que le corresponde al asegurado percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, atendiendo al grado de incapacidad que presenta.
- f) Por tales razones, confirmó la sentencia de 30 de mayo de 2014, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y, fundada la demanda, con lo demás que contiene.



11. Conforme a lo expuesto *supra*, la sentencia controvertida expone por qué la ONP es la obligada a asumir el pago de la contraprestación, así como la razón por la que considera probada la existencia de una enfermedad profesional y desde cuándo se acredita esta, lo cual da origen al pago de la prestación correspondiente. En consecuencia, este Tribunal advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por lo que la demanda de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

- Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".
- 2. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución).
- 3. Ahora bien, no obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. Nº 02707-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 3846-2004-PA/TC, STC Exp. Nº 4853-2004-AA/TC, STC Exp. Nº 03908-2007-PA/TC, STC Exp. Nº 04650-2007-AA/TC.
- 4. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

- 1. La demandante pretende la nulidad de la Resolución 4, del 26 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria Sede Pariachi de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (f. 12 al reverso), la misma que confirmó la Resolución 9, del 30 de mayo de 2014, expedida por el Juzgado Mixto de Huaycán de dicha corte (f. 6), en la demanda de amparo interpuesta en su contra por Dedicación Laureano Valerio (Expediente 38-2015).
- 2. Como puede verificarse, este caso es uno de amparo contra amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha señalado que el proceso de "amparo contra amparo", así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que "solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta" y que "su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos".
- 3. No obstante, del caso de autos se advierte que lo pretendido por la recurrente es el reexamen de la cuestión controvertida, pues al no encontrarse de acuerdo con el criterio adoptado por las instancias jurisdiccionales precedentes, alega la presunta vulneración de algunos derechos fundamentales procesales para revertir la sentencia en su contra.
- 4. En ese sentido, considero que no corresponde examinar la corrección de lo finalmente decidido en la resolución cuestionada porque el presente proceso de *amparo contra amparo* no es un recurso adicional a los contemplados en el Código Procesal Constitucional o en el Nuevo Código Procesal Constitucional, a través del cual pueda examinarse, en sede de instancia, la apreciación fáctica y jurídica plasmada en aquella sentencia. Muy por el contrario, su procedencia es sumamente excepcional. Por lo tanto, la presente demanda *de amparo contra amparo* resulta **IMPROCEDENTE**.

S.